Exp. 187-1-2020-EPEN-01777
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0434

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la casa s/n, de la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Principal, sector Casita Linda, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el CCR-14 Anamuya, Higüey, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00556, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por el LCDO.* [redacted], *abogados de los tribunales de la República, actuando en nombre y representación del imputado* [redacted], *contra la Sentencia Penal núm. 340-04-2022-SPEN-00110,de fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO****: DECLARA de oficio las costas del proceso por estar siendo asistido el recurrente en esta instancia, por un miembro de la Defensoría Pública. En cuanto a las costas civiles se condena a la parte recurrente al pago de las mismas, en favor y provecho del DR.* [redacted], *por no haber prosperado el recurso en el aspecto civil y haber sido solicitado el pago de las mismas por el abogado de la parte recurrida. [sic].*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, mediante sentencia penal núm. 340-04-2022-SPEN-00110, de fecha 9 de mayo de 2022, declaró al imputado [redacted], culpable de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso) y, en consecuencia, le impuso la sanción penal de veinte (20) años de reclusión mayor. En el aspecto civil condenó al imputado a pagar la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de la señora [redacted], por concepto de los daños y perjuicios causados por el imputado con su acción antijurídica.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00352, de fecha 23 febrero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el imputado, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 17 de marzo de 2026, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una el día 31 de marzo de 2026, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los representantes de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 427, numeral 2.a, del Código Procesal Penal, tenga a bien declarar con lugar el recurso de casación, dictar su propia decisión, procediendo a declarar nula y sin efecto jurídico la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00120, de fecha 24 de febrero de 2023, con expediente núm. 187-1-2019-EPEN-03235, evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y luego de comprobar el vicio denunciado, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados en la sentencia recurrida, y las pruebas recibidas al efecto, declarar la nulidad de la decisión por consecuencia declarar no culpable al ciudadano [redacted], de haber violado los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, por haber incurrido la corte en violación a un precedente establecido con anterioridad por la Suprema Corte de Justicia; y, en consecuencia, en atención al artículo 337.2 del Código Procesal Penal, dictar sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria, en favor de nuestro asistido. Segundo: Que sean decretadas las costas penales del proceso de oficio, por haber*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sido el imputado asistido por un defensor público perteneciente a la Defensa Pública de La Altagracia [sic].

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace en todas sus partes las petitorias invocadas por* [redacted]*, dado que la Corte a qua ofreció los motivos de hecho y de derecho que justifican su fallo; el suplicante concurrió protegido de sus derechos y garantías correspondientes, sin que se verifique violación que haga estimable el presente recurso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Violación a la ley por inobservancia del artículo 69 de la Constitución y el artículo 24 del CPP por ser manifiestamente infundada. Artículo 426.3.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. Todo juez tiene la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante un clara y precisa indicación de la fundamentación. […]. Denunciamos a esta honorable Suprema Corte de Justicia, que la Corte a quo incurrió en este vicio, cuando observamos que ante la misma presentamos como vicio el error en la valoración de las pruebas, artículos 172-333 del Código Procesal Penal y error en la determinación de los hechos, estableciendo que: cuando observamos que ante la misma establecimos, que respecto de los testigos presentados como pruebas testimoniales fueron escuchadas la víctima en calidad de testigo, la señora [redacted]. Respecto de la señora Idalia, la misma indico al tribunal, que estuvo presente cuando ocurrieron los hechos, y que se encontraba aturdida porque me estaban apuntando con el arma. Indicó que realizó un reconocimiento porque no conocía a los imputados, y que sabía que fue Breilin la persona que disparó porque en un descuido de los imputados, ella pudo verlos, que al momento de hacer el reconocimiento eran personas morenas y gorditas y, que hablan cinco personas y que el único blanco era Breilin quien es además era el más flaco. Debemos acotar, que tenemos una víctima testigo, quien era pareja del occiso, quien ha establecido que presenció los hechos, pero al mismo tiempo ha indicado detalles que impiden que la misma ciertamente haya podido ver quien fue la persona que cometió los hechos, para que hoy el tribunal condene a nuestro*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

asistido a la pena de veinte (20) años, utilizando como única prueba su testimonio. Decimos esto, porque si observan, el reconocimiento de personas aportado por el Ministerio Público realizado a la testigo, no cumple con las previsiones del artículo 218 del CPP, pues no se cumplió con ninguna delas exigencias, pues la misma testigo indico al tribunal, que fue realizado en perjuicio de Breilin con personas morenas y gordas, y el mismo era blanco y flaco, razón por la cual evidentemente el tribunal yerro al indicar que este disparó, cuando tampoco se estableció en dicho reconocimiento cual seña en particular podía distinguir al imputado de personas con aspecto semejante como exige la norma, máxime cuando había un coimputado quien era idéntico al imputado v a quien se le ocupo el arma que le cegó la vida al occiso, según registro de personas aportado por el Ministerio Público, además el único reconocimiento de personas aportado y presentado al plenario fue el realizado al coimputado Julio César. […]. Respecto a las declaraciones del fiscal [redacted], el mismo sindicó al tribunal, la investigación que realizo, y reconoció que participo en un reconocimiento de personas el del imputado Julio César, siendo reconocida su firma en el acta levantada al efecto. Sus declaraciones no son vinculantes respecto de nuestro asistido, [redacted], pues su testimonio es referencial al no presenciar la ocurrencia de los hechos. Que la decisión emitida por la corte a quo al inobservar las disposiciones contenidas en la Constitución Dominicana, así como la jurisprudencia, al no responder de forma oportuna coherente y suficiente, dejan al imputado en estado de indefensión, pues, todos los tribunales, sin importar la jurisdicción y el grado, tienen la obligación y compromiso legal, no sólo de transcribir en sus fallos los medios propuestos, debiendo ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permitan a las instancias jurisdiccionales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *superiores, en el caso específico la jurisdicción casacional, verificar la debida aplicación de la ley, debe también la corte de apelación, que sus decisiones deben ir acorde con los fallos emitidos por esta honorable Suprema Corte de Justicia, cosa que en el caso de la especie la Corte a quo no cumplió. Que la decisión emitida por el tribunal a quo al inobservar las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, ha dejado en estado de indefensión a nuestro asistido, pues debió motivar de forma suficiente la decisión a la que había arribado, permitiendo así la debida aplicación de la ley. […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] Que esta corte determina que los argumentos en que se funda el primer motivo del escrito recursivo, que ocupa la atención de esta alzada gira en torno a la valoración que hiciera el tribunal a quo, de las declaraciones de la testigo señora [redacted], ex pareja del imputado recurrente, a saber: a) "que existe un testimonio a cargo muy importante presentado por la fiscalía, es el de la ex concubina del recurrente [redacted] y que el a quo le otorgó valor probatorio. Este testimonio es determinante, pues fue la persona por la cual se armó la pelea y estuvo presente, no así los demás testigos que estuvieron debajo del apartamento y estaban borrachos y con las luces apagadas, productos que estaban tomando alcohol en pleno toque de queda". [sic]. Que contrario a lo afirmado por el recurrente, en las declaraciones de la referida testigo y que se recogen de manera íntegra en la sentencia recurrida, se puede establecer que esta testigo –*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contrario a como alega el recurrente-nunca dijo que estuviera presente cuando fue herida la víctima, ni que presenciara la pelea a botellazos, que se produjo debajo, así se establece en la página número 11.8 de la sentencia recurrida: "Marino venía con el niño cargado y estaba cerrado el apto y vi que era él que tenía el niño y yo cogí el niño y me decía que me lo iba a quitar y le llame para que nos desapartaran porque estaban peleando muy fuerte, pero nadie subió, y cuando llevé al niño a la habitación ellos se cayeron a golpes, no estaban heridos, ni tenían armas, cumpleaños inicio de 4 a 5, como era toque de queda bajamos la música temprano y... Bajamos después que terminaron de tirar botellas, estaba yo dan le primeros auxilios y luego llegaron los demás y los vehículos no prendían y yo me quede con el ahí, si Daniel antes del cumple fue al apartamento. Dos o tres personas heridas en el apto, si me agredió, me dijo que me quitar que, si no me iba a pegar la botella a mí, me lo dijo Francon, él era el cuñado de Daniel, de abajo para arriba tira botella Francon, estaba herido Kelvin, Daniel y marino, no se quien hirió a quien, yo estaba en mi apto con el niño...". [sic]. Que de estas declaraciones puede extraerse claramente que el imputado subió al apartamento en donde se encontraba la testigo, con su niño y la víctima, que el imputado la agredió, le decía que se quitara y la amenazaba con pegarle la botella a ella, entonces lógicamente hay que inferir, que cuando la testigo dice que no estaban armados, se refiere algún tipo de arma de las que comúnmente se usan (armas de fuego, armas blancas, como cuchillos, puñales, punzones, estiletes u otros similares) pero sí tenía la botella con la cual la amenazaba y que más luego se convertiría en un arma con la cual hirió a la víctima mortal y a otras personas presenten abajo, en el lugar en donde se celebraba la fiesta. Que así las cosas la alzada rechaza estos argumentos expuestos por el recurrente por carecer de fundamentos. Que con relación a la afirmación que hace el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente en el sentido de: b) "que el Tribunal a quo, no debió valorar las declaraciones de los testigos a cargo, porque no estaban presentes al momento de la pelea y porque además estaban borracho y sus sentidos alterados...", esta es una apreciación particular del recurrente, que no encuentra corroboración en ningún medio de prueba de los presentados durante el juicio oral, pues varios testigos a cargo fueron escuchados durante el juicio, y se puede constatar, que la pelea a botellazos se produjo al bajar las escaleras, justo en la parte de abajo del apartamento, en donde habían muchas personas, que no solo presenciaron los hechos, sino que incluso algunos de ellos, enfrentaron al imputado, quien fue visto persiguiendo a la víctima, ya agredida y con intención de seguir agrediéndole (esto se extrae de las declaraciones de los testigos), que de las personas que presenciaron los hechos, incluso algunos resultaron heridos; que por demás, la circunstancia que alega la defensa técnica del recurrente de que todos los testigos estaban borrachos, queda a la consideración de los jueces del juicio, y si éstos determinaron creerle a los testigos, fue porque determinaron que si bien se encontraban en una celebración donde se tomaron bebidas alcohólicas, ninguno de los testigos escuchados en el juicio, estaban privado del uso de sus facultades, al momento de percibir los hechos por ellos narrados, que les impidiera rendir su declaración, así las cosas, la alzada estima que este punto atacado por el recurrente, es solo una apreciación suya, que en nada invalida los testimonios rendidos y valorados por los juzgadores del primer grado, por lo cual se rechaza este argumento. Que insiste el recurrente en afirmar que: c) "aquí el tribunal a quo, no valoró, que el recurrente subió a llevarle el niño a su ex concubina, no se demostró otro motivo por ningún otro testigo, que el recurrente estaba desarmado, que Daniel fue quien intervino en la discusión entre ella y el recurrente, que allí se tomaba alcohol por lo cual Daniel

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

también por silogismo estaba borracho, y que se hacía desde temprano por lo cual estaban en su mayoría borrachos, por lo cual habían muchas botellas en el patio vacías, las que utilizaron para agredirse mutuamente...". [Sic]. Que como ya se ha dicho, no es un hecho controvertido que el imputado -ahora recurrente-subió al apartamento a llevarle el niño, a su ex pareja, la testigo [redacted], lo que no ha quedado por ningún medio probado es que la víctima [redacted], estuviera borracho, como tampoco que el imputado estuviera desarmado, pues al menos uno de los testigos escuchado por el tribunal afirmó haber visto a [redacted] bajar y perseguir a la víctima con un cuchillo, así en la página número 8.5 de la sentencia recurrida el testigo [redacted] expuso que: "Me llamo Kelvin, tengo 29 años. Soy chófer, sí sé por qué estoy aquí, estoy aquí como testigo de una muerte, en el caso del 18 de octubre del 2020 estamos compartiendo con una amiga en un cumple, llegó un carro blanco al patio y subió la persona y se oyó el corre corre y cuando nos dimos cuenta era Daniel quien estaba herido, y pidió ayuda y se iba corriendo el victimario y dijo: ¡Ya maté ese palomo! Daniel era un compañero y amigo de la zona y compartíamos, el victimario dijo: ¡Ya maté ese palomo! no lo conocía, si se dónde está le victimarla, está aquí en la sala, el cumpleaños era en el patio de unos aptos al lado de un edificio, y el pleito se originó arriba en los apartamentos, el pleito no fue en la casa, y el cumpleaños era abajo en la casa, están ubicados detrás de la bomba Shell, en Villa Europa, en Verón Punta Cana. Si yo ayudé a la persona herida, al momento del victimario emprender la huida, le estábamos dando primeros auxilios, y le pusimos algo en el brazo porque estaba mal herido, no sé cuántas personas habían en el cumpleaños, cumplía años una amiga llamada Maité, eran las 11 p. m a los 12 a. m y algo, pero al bajar me di cuenta, de que venía mal herido y venia en pleito, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

victimario venia en pleito, porque cuando lo enfrenté, me tiró, me enfrenté con él cuando, me tiró por la cara, cuando lo enfrenté me tiró y se fue en el carro, no sé con qué me tiró, pero para mí fue con un cuchillo, se fue un carro Kíao Hunday blanco, no sé con qué hirió a Daniel, no sé si estaba herido no me fije,...". "[…] cuando llegó el carro la persona se desmontó subió al apto, y empezó la pelea y ya abajo estaba el pleito, se escuchaban voces y era de la joven que le dicen la flaca, vi al victimario bajar detrás del que estaba herido, escuché que dijo: ¡Ya maté al palomo!, y como dijo de Daniel fui a socorrerlo, estábamos sentados normal tomando vino...". […]; también en la página número11.7, de la referida sentencia, el testigo [redacted] declaró entre otras cosas, lo siguiente: "[…] ese día estaba en mi casa escuché ruidos de al lado, cuando salió oí que alguien pedía auxilio y vi que era Daniel lo auxilié, le agarré la herida que tenía en un brazo, se lo llevaron al médico y no supe más de él, eso fue más o menos a las 10: 30 –11 p. m., eso fue en Verón en el residencial Yane, lo hirió Marino, solo vio que Daniel venia corriendo, y vi a Marino detrás de él, el señor Kelvin y él se enfrentaron y yo solo socorrí amarino, no sé si marino estaba herido, no sé bien como pasó, solo vi que marino le tiraba a Kelvin, no sé con le tiraba y no sé si kelvin estaba armado, a Daniel lo conozco del colmado que administraba, el colmado quedaba cerca, a marino lo venía de vista, nunca habías hablado, venia entre corriendo y caminando, según vi sus intenciones era seguirle dándole, Daniel no tenía nada en las manos hasta donde lo conocía era una persona servicial e íntegra, nadie invitó a Marino al cumpleaños". [Sic]. Que queda claramente establecido que la víctima mortal fue agredida por el recurrente, que incluso le persiguió, e insistía en su agresión, por lo que no es posible acoger el argumento que plantea la defensa recurrente de que: "...por lo cual estaban en su mayoría borrachos, por lo cual habían muchas botellas en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

patio vacías, las que utilizaron para agredirse mutuamente..."; siendo lo real que sí ciertamente habían botellas que se presume eran de bebidas alcohólicas de las que se brindó en el festejo, la verdad es que lo que ha resultado probado es que el encartado recurrente agredió varias veces de manera grave a la víctima, causándole la muerte, además de herir a otras personas que se encontraban en el lugar de los hechos. Que no ha quedado probado por ningún medio, el argumento que esgrime la defensa recurrente de que habían muchas botellas en el patio, ya que no se recoge en ninguna actuación de las autoridades investigativas; lo que sí se recoge es que en el carro en que emprendió la huida el recurrente -según lo declarado por los testigos presenciales del hecho-los oficiales investigadores encontraron varias botellas y vidrios ensangrentados, esto se puede evidenciar en la página número 29.10, de la sentencia recurrida, la cual consigna, respecto de un acta de registro de vehículo, lo siguiente: "Acta de registro de vehículo de fecha 19/10/2020, instrumentada por el agente [redacted], en la cual se hace constar que se registró el vehículo color blanco, marca Kia, modelo K5, placa A827398, chasis [redacted], en el cual se encontró un pedazo de botella de cristal transparente ensangrentado, este se encontraba en el piso del carro del lado del conductor, dos botellas de color verde ensangrentado la cual se encontraba en el asiento del copiloto. El acta ha sido debidamente incorporada por su lectura en la instrucción del proceso, en virtud de lo que establece el artículo 312 del código procesal penal, por lo que el tribunal le da entero crédito y suficiente valor probatorio, para vincular al imputado con el hecho punible atribuido". [Sic]. Que también afirma el recurrente que: c) "el tribunal prejuzgo los hechos con la visión que el recurrente fue a matar a [redacted] por asunto de celos, motivado por la relación que su ex concubina tenía con este; cuando el hecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demostrado no fue así, hubo una primera agresión y fue de la víctima borracha hacia el recurrente arriba en el apartamento, donde iniciaron una pelea cuerpo a cuerpo, la que terminó a botellazos...". [Sic]. Que no expone la verdad el recurrente en este punto, porque lo que se recoge en la sentencia recurrida en la parte delas declaraciones testimoniales es que el imputado, dentro del apartamento de su ex pareja, mientras se encontraba en compañía de la víctima y en presencia de su hijo menor de edad, la agredía por el pelo y la amenazaba con pegarle con una botella, que la víctima tuvo de intervenir para evitar esa agresión, y después de darse puñetazos, bajaron peleando y es abajo donde en presencia de varios de los testigos que depusieron en el juicio, es que le produce las graves heridas, que momentos después le cegaron la vida a la víctima, que también resultaron heridas otras personas, según se puede colegir, de las declaraciones testimoniales de varios testigos y de la presentación de un certificado médico expedido en favor del testigo [redacted] sentencia recurrida, página 29.10, párrafo número 4). Que, si bien se valoró también un certificado médico del imputado recurrente, (página 30.10, párrafo segundo, de la sentencia recurrida), esto se explica pues según se puede constatar en las declaraciones de algunos testigos presenciales, que ya se han transcrito -en síntesis-en otra parte de esta decisión, algunos de los presentes enfrentaron al imputado cuando agredía a la víctima y no se duda que alguno de ellos hiriera al imputado. Que es reiterativo el recurrente en reclamar del tribunal a quo, lo siguiente: d) "el tribunal a quo analizando las pruebas aportadas por la fiscalía a cargo, debió establecer de manera contundente que hubo agresión recíproca de los involucrados, heridas similares aportadas por los certificados médicos expedidos, que la pelea se inició de manera espontánea, sin previa planificación de las agresiones, por lo cual la víctima fatal pudo ser también el recurrente. De ello

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se infiere que la defensa legítima es una figura que prevé este hecho, establecida en el artículo 328 del Código Penal, que establece: Art. 328. No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro". "[…] En la página 33 de la sentencia en cuestión, el tribunal a quo estableció como hecho cierto o probado, lo siguiente: -Que en fecha 18/10/2020 la víctima [redacted] se encontraba en un cumpleaños en el patio de los apartamentos Villa Europa. Que subió al apartamento de [redacted], con quien mantenía una relación amorosa se encontraban peleados, que estando allí llego el imputado, [redacted], en un Kía K5 blanco y subió al apartamento de la señora [redacted] con quien tiene un hijo, -Que se inició una pelea entre el imputado [redacted] y la señora [redacted], que la tenía agarrada por el pelo y le gritaba, suéltame, suéltame, que la víctima [redacted] se metió en el pleito y se liaron a los puños. -Que en el forcejeo fueron bajando las escaleras y se escucharon botellas rompiéndose. Que la víctima [redacted] recibió 3 heridas por parte del imputado [redacted], siendo visto por testigos como la víctima iba delante corriendo por ayuda y el imputado iba detrás y exclamo ya maté a ese palomo". [Sic]. Que llama la atención de esta corte de apelación, que el recurrente pretenda que se encuadre la conducta del imputado -ahora recurrente-, en la legítima defensa, y expone en su escrito que: "...que hubo agresión recíproca de los involucrados, heridas similares aportadas por los certificados médicos expedidos...", habida cuenta de que según el certificado médico expedido a propósito del examen físico del encartado, solo da cuenta de lesiones que curan en un período de 15 a 20 días, no así las heridas inferidas a la víctima -tres en total, según el informe de autopsia-, de las cuales una de ellas es simplemente mortal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para el caso, ya que, lesiona arteria y vena humeral, produciendo una hemorragia aguda. Que con relación a la excusa de la legítima defensa que invoca el recurrente, el tribunal a quo, respondió en su página número 34.16, párrafo segundo, consignando lo siguiente: "Que el imputado, [redacted] y su defensa técnica de acuerdo a sus declaraciones, argumentaciones y conclusiones procuran desvirtuar la acusación puesta en su contra, al querer prevalecer en justicia bajo la coartada que se trata de una legítima defensa. Teoría esta que no puede ser acogida por los juzgadores pues el fáctico no se subsume a las condiciones que establece el artículo 329 del Código Penal. Por lo que los alegatos del imputado y su defensa técnica no son lógicos, ni razonables a la luz de las pruebas aportadas en la instrucción de la causa". [Sic]. Que, en efecto, analizada la naturaleza de las heridas inferidas por el imputado a la víctima, no es posible deducir que el encartado sólo se defendía y que por tanto concurre la excusa legal de la legítima defensa; que así las cosas esta alzada rechaza este argumento por infundado, y rechaza también todos los argumentos esgrimidos en el primer motivo de su recurso de apelación. Que en el escrito contentivo del recurso de apelación, el recurrente plantea en su segundo medio o motivo, en síntesis lo siguiente: "I. La sentencia en cuestión del tribunal a quo en su página 34, párrafo 2, establece lo siguiente: Que la lógica de la ocurrencia de los hechos aquí narrados nos indica más allá de toda duda razonable de que fue la persona del imputado [redacted], quien de manera deliberada se hizo autor del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del occiso [redacted]. 2. La testigo a cargo nunca dijo ni puede deducirse de su declaración, que fue agredida, lo dijo una persona que estaba abajo borracha y con las luces apagada, de lo que posiblemente también lanzó botellas contra el recurrente -Que se inició una pelea entre el imputado Marino

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y la señora [redacted], que la tenía agarrada por el pelo y le gritaba, suéltame, suéltame, que la víctima [redacted] se metió en el pleito y se fueron a los puños". [Sic]. Que este punto que ataca el recurrente respecto de que la testigo a cargo [redacted], no fue agredida por el imputado -tratando de desvirtuar la circunstancia probada en juicio, de que el imputado agredió a su ex pareja-, bajo el argumento de que la señora Gloria no lo declaró en su testimonio, ha quedado ampliamente probado que ciertamente, la señora [redacted] ex pareja del imputado, se encontraba dentro de su apartamento, en compañía de la víctima mortal y de su hijo menor de edad, y que según el quejoso, se consigna en la sentencia recurrida, ciertamente, en la decisión que se recurre se hace constar esta circunstancia en la página número 33.16, párrafo número 3, al expresar la referida decisión lo siguiente: "Que se inició una pelea entre el imputado [redacted] y la señora [redacted], que la tenía agarrada por el pelo y le gritaba ¡Suéltame! ¡Suéltame!, que la víctima [redacted] se metió en el pleito y se fueron a los puños...", que como ya ha determinado la corte en otro apartado de esta decisión, la conclusión a que llegaron los juzgadores del primer grado, respecto a que la señora [redacted], en el interior de su apartamento donde ésta se encontraba en compañía de la víctima [redacted] y en presencia de su hijo menor de edad, estaba siendo agredida por el imputado y además amenazándola con pegarle con una botella que tenía, fue el resultado de la valoración de las declaraciones presentadas en el juicio oral por varios testigos, que la escucharon gritar y pedir auxilio -como ya hemos dejado establecido en otros apartados de esta decisión-, valoraciones que hicieron los juzgadores del primer grado, con estricto apego a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, por lo que este argumento se rechaza por falta de fundamento.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Que esta corte determina que el hecho de que el tribunal a quo, no acogiera la propuesta de la defensa técnica del encartado -ahora recurrente-relativa a la legítima defensa, no es motivo para determinar que ha habido violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, pues como ya se ha ponderado antes, los juzgadores del juicio de fondo procedieron conforme ellos entendieron y de manera motivada, ejercieron la facultad que les acuerda la ley de apreciar las circunstancias que rodearon los hechos que ellos establecieron como probados a cargo del imputado, y en esas atenciones, procedieron a evaluar si concurrían o no las excusas modificadoras de la responsabilidad penal en favor del imputado, lo cual, estando debidamente motivado, no da lugar a ninguna censura. Que la sentencia recurrida contiene una adecuada motivación, y en ella se puede verificar que los razonamientos expuestos por los juzgadores respetan los lineamientos que rigen la manera correcta de pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautada por el TC/0009/13, habida cuenta que en la especie, el tribunal a quo desarrolla de manera sistemática su decisión, manifestando de manera clara, concreta y precisa como ha valorado las pruebas presentadas durante el juicio oral, cómo ha ponderado las distintas solicitudes y conclusiones de las partes, de manera que el fallo que han emitido, lo ha sido de manera correcta, por lo tanto esta alzada no ha encontrado ninguna falta que pueda constituir una violación al derecho a la defensa y por tanto a la tutela judicial efectiva, como aduce el recurrente, antes bien, la corte aprecia que la sentencia recurrida se encuentra legitimada, en tanto que ha sido producto de una fundamentación con apego a las normas constitucionales y procesales, aplicadas al caso que se juzgó, así las cosas, esta alzada no alcanza a vislumbrar vulneración alguna en la decisión recurrida en perjuicio del recurrente, por lo que procede a rechazar los medios o motivos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *expuestos en el escrito contentivo del recurso de apelación por los motivos expuestos. […]. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted] establece en su único medio de impugnación, textualmente lo siguiente: *Todo juez tiene la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante un clara y precisa indicación de la fundamentación. […]. Denunciamos a esta honorable Suprema Corte de Justicia, que la Corte a quo incurrió en este vicio, cuando observamos que ante la misma presentamos como vicio el error en la valoración de las pruebas, artículo 172-333 del Código Procesal Penal y error en la determinación de los hechos, estableciendo que: cuando observamos que ante la misma establecimos, que respecto de los testigos presentados como pruebas testimoniales fueron escuchadas la víctima en calidad de testigo, la señora* [redacted]. *Respecto de la señora Idalia, la misma indico al tribunal, que estuvo presente cuando ocurrieron los hechos, y que se encontraba aturdida porque me estaban apuntando con el arma. Indicó que realizó un reconocimiento porque no conocía a los imputados, y que sabía que fue Breilin la persona que disparó porque en un descuido de los imputados, ella pudo verlos, que al momento de hacer el reconocimiento eran personas morenas y gorditas y, que hablan cinco personas y que el único blanco era Breilin quien es además era el más flaco. Debemos acotar, que tenemos una víctima testigo, quien era pareja del occiso, quien ha establecido que presenció los hechos, pero al mismo tiempo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ha indicado detalles que impiden que la misma ciertamente haya podido ver quien fue la persona que cometió los hechos, para que hoy el tribunal condene a nuestro asistido a la pena de veinte años, utilizando como única prueba su testimonio. Decimos esto, porque si observan, el reconocimiento de personas aportado por el ministerio publico realizado a la testigo, no cumple con las previsiones del artículo 218 del CPP, pues no se cumplió con ninguna delas exigencias, pues la misma testigo indico al tribunal, que fue realizado en perjuicio de Breilin con personas morenas y gordas, y el mismo era blanco y flaco, razón por la cual evidentemente el tribunal yerro al indicar que este disparó, cuando tampoco se estableció en dicho reconocimiento cual seña en particular podía distinguir al imputado de personas con aspecto semejante como exige la norma, máxime cuando había un coimputado quien era idéntico al imputado y a quien se le ocupó el arma que le cegó la vida al occiso, según registro de personas aportado por el ministerio público., además el único reconocimiento de personas aportado y presentado al plenario fue el realizado al coimputado Julio César. […]. Respecto a las declaraciones del fiscal [redacted], el mismo sindicó al tribunal, la investigación que realizo, y reconoció que participo en un reconocimiento de personas el del imputado Julio César, siendo reconocida su firma en el acta levantada al efecto. Sus declaraciones no son vinculantes respecto de nuestro asistido, [redacted], pues su testimonio es referencial al no presenciar la ocurrencia de los hechos […]: Que la decisión emitida por la Corte a quo al inobservar las disposiciones contenidas en la Constitución Dominicana, así como la jurisprudencia, al no responder de forma oportuna coherente y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suficiente, dejan al imputado en estado de indefensión, pues, todos los tribunales, sin importar la jurisdicción y el grado, tienen la obligación y compromiso legal, no sólo de transcribir en sus fallos los medios propuestos, debiendo ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permitan a las instancias jurisdiccionales superiores, en el caso específico la jurisdicción casacional, verificar la debida aplicación de la ley, debe también la Corte de Apelación, que sus decisiones deben ir acorde con los fallos emitidos por esta honorable Suprema Corte de Justicia, cosa que en el caso de la especie la corte a quo no cumplió. Que la decisión emitida por el tribunal a quo al inobservar las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, ha dejado en estado de indefensión a nuestro asistido, pues debió motivar de forma suficiente la decisión a la que había arribado, permitiendo así la debida aplicación de la ley.

4.2. Del estudio a los argumentos expuestos por el recurrente se advierte que los mismos no se corresponden al caso en cuestión, si bien hace referencia a una falta de motivación, la misma se encuentra justificada bajo unos argumentos correspondientes a otro proceso, en esas atenciones y entrando al fondo del asunto se debe significar que los imputados a los que hace referencia el actual recurrente son distintos al que al efecto nos ocupa, toda vez que hace mención de un tal [redacted] y unos testigos que nada tienen que ver con el presente proceso, situación que imposibilita a esta Alzada entrar a consideraciones que no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

son propias del caso apoderado.

4.3. Sin embargo, en cuanto a la falta de motivación argüida en sentido general, se impone destacar que la alzada cumplió con las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, evidenciándose, que la motivación brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, ya que, además de cumplir y respetar las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, hacía una correcta valoración del hecho, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia; es por ello que esta Corte de Casación entiende que la misma no transgrede ninguna disposición constitucional.

4.4. Lo antes dicho tiene sustento en el sentido de que al estudiar de manera íntegra la sentencia impugnada se observa que el recurrente le indicó a la Corte *a qua* que el tribunal de juicio erró al determinar los hechos ocurridos no controvertidos o probados, así como la valoración probatoria, cuestionando las declaraciones de la testigo [redacted], sobre lo cual le indicó la alzada lo siguiente: *que contrario a lo afirmado por el recurrente, en las declaraciones de la referida testigo y que se recogen de manera íntegra en la sentencia recurrida, se puede establecer que esta testigo – contrario a como alega el recurrente- nunca dijo que estuviera presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando fue herida la víctima, ni que presenciara la pelea a botellazos, que se produjo debajo, así se establece en la página número 11.8 de la sentencia recurrida: "Marino venía con el niño cargado y estaba cerrado el apto y vi que era él que tenía el niño y yo cogí el niño y me decía que me lo iba a quitar y le llame para que nos desapartaran porque estaban peleando muy fuerte, pero nadie subió, y cuando llevé al niño a la habitación ellos se cayeron a golpes, no estaban heridos, ni tenían armas, cumpleaños inicio de 4 a 5, como era toque de queda bajamos la música temprano y… Bajamos después que terminaron de tirar botellas, estaba yo dan le primeros auxilios y luego llegaron los demás y los vehículos no prendían y yo me quede con el ahí, si Daniel antes del cumple fue al apartamento. Dos o tres en esas atenciones los alegatos propuestos por éste carecen de pertinencia; por lo que procede el medio examinado ser desestimado. personas heridas en el apto, si me agredió, me dijo que me quitar que, si no me iba a pegar la botella a mí, me lo dijo Francon, él era el cuñado de Daniel, de abajo para arriba tira botella Francon, estaba herido kelvin, Daniel y marino, no se quien hirió a quien, yo estaba en mi apto con el niño…". [Sic]. Que de estas declaraciones puede extraerse claramente que el imputado subió al apartamento en donde se encontraba la testigo, con su niño y la víctima, que el imputado la agredió, le decía que se quitara y la amenazaba con pegarle la botella a ella, entonces lógicamente hay que inferir, que cuando la testigo dice que no estaban armados, se refiere algún tipo de arma de las que comúnmente se usan (armas de fuego, armas blancas, como cuchillos, puñales, punzones, estiletes u otros similares) pero sí tenía la botella con la cual la amenazaba y que más luego se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

convertiría en un arma con la cual hirió a la víctima mortal y a otras personas presenten abajo, en el lugar en donde se celebraba la fiesta. Y sobre esa base la Corte *a qua* rechazó estos argumentos expuestos por el recurrente por carecer de fundamentos.

4.5. En otro orden también le estableció el recurrente a la Corte *a qua*, que el tribunal de juicio no debió valorar las declaraciones de los testigos a cargo, porque no estaban presentes al momento de la pelea y porque además estaban borracho y sus sentidos alterado, a lo que dicho tribunal le respondió que: *esta es una apreciación particular del recurrente, que no encuentra corroboración en ningún medio de prueba de los presentados durante el juicio oral, pues varios testigos a cargo fueron escuchados durante el juicio, y se puede constatar, que la pelea a botellazos se produjo al bajar las escaleras, justo en la parte de abajo del apartamento, en donde habían muchas personas, que no solo presenciaron los hechos, sino que incluso algunos de ellos, enfrentaron al imputado, quien fue visto persiguiendo a la víctima, ya agredida y con intención de seguir agrediéndole (esto se extrae de las declaraciones de los testigos), que de las personas que presenciaron los hechos, incluso algunos resultaron heridos; que por demás, la circunstancia que alega la defensa técnica del recurrente de que todos los testigos estaban borrachos, queda a la consideración de los jueces del juicio, y si éstos determinaron creerle a los testigos, fue porque determinaron que si bien se encontraban en una celebración donde se tomaron bebidas alcohólicas, ninguno de los testigos escuchados en el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio, estaban privado del uso de sus facultades, al momento de percibir los hechos por ellos narrados, que les impidiera rendir su declaración, así las cosas, la alzada estima que este punto atacado por el recurrente, es solo una apreciación suya, que en nada invalida los testimonios rendidos y valorados por los juzgadores del primer grado. Procediendo la Corte *a qua* a rechazar dicho medio, bajo las consideraciones precedentemente transcritas.

4.6. También se advierte que el imputado en el escrito de apelación le estableció a la Corte *a qua* de que en el presente caso trata de una legítima defensa y la alzada estableció que el fáctico no se subsume a las condiciones que consignadas en el artículo 329 del Código Penal. Por lo que los alegatos del imputado y su defensa técnica no son lógicos, ni razonables a la luz de las pruebas aportadas en la instrucción de la causa. Que se analizó la naturaleza de las heridas inferidas por el imputado a la víctima, y no fue posible deducir que el encartado solo se defendía y que por tanto concurre la excusa legal de la legítima defensa, rechazando así tal solicitud.

4.7. Evidentemente y tal como se constata del numeral 3.1 de esta decisión, la Corte *a qua* desarrolló cada medio propuesto y le dio respuesta a cada uno, atendiendo a las consideraciones ofrecidas por el tribunal de primer grado, de manera que no se advierte falta de motivación que haga anulable la decisión.

4.8. En conclusión, el alegato de "falta de motivación" queda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

plenamente descartado a la luz de los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada, ya que la corte verificó que en virtud de los medios probatorios presentados y valorados en el tribunal de juicio quedaron establecidas las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, así como la responsabilidad penal y civil del imputado respecto a los mismos. Todo ello evidencia una motivación suficiente, coherente y conforme a la sana crítica, por lo que no se verifica vicio alguno de valoración o fundamentación. En consecuencia, procede desestimar el medio analizado.

4.9. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar representado de un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00556, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]